

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Proceso N°:  | 250002325000200800903032       |
| Demandante:  | FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ.      |
| Demandado:   | NACIÓN- RAMA JUDICIAL.         |
| Controversia | Bonificación por Compensación. |

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A., se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en su contra el día 29 de mayo de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 29 de mayo de 2020.

**Exp. No. 2008-00903-00**  
**Demandante: Flor Margi Malagón Ortiz**  
**Demandado: La Nación -Rama Judicial**

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.